



IMPUGNACION DE PATERNIDAD CON FILIACION
RADICADO No. 2022-00597-00.

SENTENCIA N°020 NMRG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Sería procedente continuar con el trámite del proceso y citar a audiencia inicial, no obstante, se advierte que el objeto del proceso puede resolverse con las pruebas habidas en el expediente, sin que haya necesidad de decretar ni practicar otra, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del inc. 3 del Art. 278 del C.G.P. Además, se advierte que en este caso también se encuentra cumplida las causales para emitir sentencia de plano, contempladas en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., pues el demandado no presentó oposición a las pretensiones, ni a la prueba genética aportada.

En consecuencia, se pronuncia sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de la niña M.A.V, instaurada por el señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y el señor ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA como representantes legales de la niña M.A.V.

HECHOS

Son supuestos facticos de la demanda:

1. La señora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO contrajo matrimonio civil en la Notaría 1 del Circulo de Buga-Valle, el día 23 del mes de marzo del año 2019 con el señor ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA.
2. Entre la señora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, aun estando casada con el señor ANGELO AGUILAR MANTILLA, en el periodo de junio y julio del año 2021 mantuvieron relaciones de carácter íntimo en repetidas ocasiones, de lo cual se concibió la niña M.A.V.
3. La señora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO quedó en estado de embarazo tiempo después del encuentro casual, lo cual despertó sospechas en el demandante de la posible paternidad dadas las circunstancias antes mencionadas.
4. De dicho embarazo nació la niña M.A.V. la registraron como hija del matrimonio AGUILAR-VILLAMIZAR.
5. GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, decidió solicitar a la madre de la niña que le permitiera realizar prueba de paternidad y así tendrían la certeza de quien era el padre biológico de la niña, propuesta que fue aceptada. Se acudió al laboratorio de genética de la Universidad Industrial de Santander UIS, la prueba que se tomó el día 14 de junio de 2022 con fecha de emisión del resultado el 21 de junio de 2022, la conclusión del análisis de paternidad y según los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS de ser el padre biológico de M.A.V., examen que arrojó un 99,99999% de probabilidad que mi prohiado sea el padre bilógico de la niña.
6. Por los hechos anteriormente narrados los esposos MARIA FERNANDA



VILLAMIZAR BUITRAGO y ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA se divorciaron mediante escritura pública número 3846 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga el día 20 de octubre del año 2022.

PRETENSIONES

Depreca la parte actora:

1. Que mediante sentencia se declare que la niña M.A.V concebida por la señora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO, nacida en esta ciudad el día 31 del mes de marzo del año 2022 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, NO es hija del señor ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA.
2. Se declare mediante sentencia la paternidad extramatrimonial del señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS respecto la niña M.A.V.
3. Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que modifique registro civil de nacimiento con NUIP 1239092598 con INDICATIVO SERIAL 63806065 de la niña M.A.V como hija del señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2023, en el cual se dispuso darle trámite bajo la cuerda del proceso verbal previsto en el Art. 368 y s.s. y 386 del C.G.P., se ordenó la integración de la Litis con la mencionada niña quien estará representada por su progenitora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO. Así mismo, se ordenó citar y notificar a los señores MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA, no se decreta la práctica de la prueba genética por la técnica de ADN, toda vez que con el escrito de la demanda se allegó el resultado del informe del estudio de paternidad realizado al grupo familiar conformado por GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y la niña M.A.V tomado en el LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA UIS el cual se encuentra acreditado por la ONAC. En su lugar, se ordena OFICIAR al referido laboratorio, a fin de que alleguen copia del resultado de la prueba de genética, a efectos de verificar la autenticidad del dictamen aportado, a su vez, se ordenó vincular al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia y Reconoció al Dr. GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandante GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS.

Mediante auto de fecha 14 de febrero se procede a reconocer personería jurídica a la DRA NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ como apoderada de los demandados ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA y MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO quedando notificados por conducta concluyente y se tiene como contestada la demanda en la cual no se oponen a las pretensiones.

De la misma forma se surtió por Secretaría la notificación a la defensora y procuradora de familia.

El día 8 de marzo de 2023 se solicitó a el laboratorio de genética de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER copia del resultados de la prueba genética practicada al grupo familiar conformado por GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y la niña M.A.V.

Mediante correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 el laboratorio de genética de la UIS remite resultado de la prueba de ADN, el cual, por auto del 11 de abril de 2023, se corrió traslado por el término de tres (03) días.



Durante el término de traslado de la prueba las partes no solicitaron aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el numeral 2º del Art. 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Conforme viene planteado el petitum, es completamente claro que el actor pretende la declaratoria de impugnación de paternidad de la niña M.A.V, hija de la señora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO, nacida el día 31 marzo de 2022, en Bucaramanga (S), porque NO es hija del señor ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA y la filiación por el señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS quién es el padre biológico de la niña.
2. Legalmente se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vínculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

3. Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse “por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”, esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5º de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el Art. 248 del C.C., modificado por el Art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

“1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”.

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.C que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente “como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad.



4. De otra parte, el literal b) numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., dispone:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**”*

ANÁLISIS PROBATORIO

1. El Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 63806065 y NUIP 1239092598, informa que el niño M.A.V, nacida el día 31 de marzo de 2022, fue registrado como hija del señor ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA.
2. La copia del informe pericial de genética allegado el día 14 de marzo de 2023, por parte del LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, sobre el resultado de la prueba genética realizada al señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y la niña M.A.V., respecto de quien se pretende la filiación, arroja como resultado:

EL ÍNDICE DE PATERNIDAD TOTAL (IP TOTAL) ES DE: 33325380,21
LA PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD (WA) ES DE: 99,99999%

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA PATERNIDAD

Con los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre señor German Augusto Pico Rojas de ser el padre biológico de M.A.V.

CONCLUSIONES

En el presente caso, el señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS solicita que se declare que la niña M.A.V M.C.P es su hija, mas NO lo es de ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA y que se inscriba la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor, el cual obra en la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga (S), para su modificación.

El día 14 de marzo de 2023, fue remitido por parte del LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER el resultado de la prueba genética practicada con las muestras de sangre del grupo familiar conformado por GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y la niña M.A.V, del cual se corrió traslado mediante auto del 11 de abril de 2023, sin que éste fuera objetado.

En el presente asunto, se aportaron con la demanda como prueba documental: registro civil de nacimiento, el cual indica que la niña M.A.V, es hija de ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA, y la prueba genética practicada el día 14 de junio de 2022, por el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, sobre las muestras de sangre del grupo familiar conformado por GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y la niña M.A.V, a través de la cual, lo señalado en dicho registro civil fue desvirtuado, pues en sus conclusiones informa lo siguiente:



EL ÍNDICE DE PATERNIDAD TOTAL (IP TOTAL) ES DE: 33325380,21
LA PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD (WA) ES DE: 99,99999%

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA PATERNIDAD

Con los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre señor German Augusto Pico Rojas de ser el padre biológico de M.A.V.

El resultado de la prueba genética compatible o incluyente, permite inferir ciertamente que la niña M.A.V, NO es hija de ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA, toda vez que al obtener un resultado del 99,99% de probabilidad de paternidad, se infiere que es hija del señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, de quien se pretende se declare como padre de la niña, pues una persona no puede tener dos padres biológicos, el resultado positivo del uno, descarta la paternidad en el otro. Así las cosas, sin que sea necesario acometer el estudio de otras pruebas, por ser ello innecesario habida cuenta el resultado de la prueba genética, se concluye la prosperidad de las pretensiones de la demanda. La estimación de la súplica de investigación de paternidad, le impone al Juez (numeral 6 art. 386 C.G.P.) pronunciamiento relativo a la titularidad de la patria potestad, custodia, visitas y respecto de la fijación de alimentos, que son materias sobre las cuales pasa a resolverse. En relación con la primera, hay que decir que el art. 62 del C.C., en la redacción que le dio el Decreto 2820 de 1974, dispone que “cuando se trata de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio”. Sobre este punto tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en sentencia C145 de 2010 que en el estudio de exequibilidad del art. 62 del C.C. dijo:

“...El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil”.

Consecuente con la anterior jurisprudencia, cree este despacho prudente declarar como titular de ese derecho a ambos padres.

En este caso no se fijará cuota alimentaria a su cargo, dado que no son objeto de las pretensiones de la demanda.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña M.A.V, nacida el día 31 de marzo de 2022, identificada con NUIP 1239092598 y con registro civil de nacimiento con indicativo serial 63806065 inscrita en la Registraduría Especial de Bucaramanga (S), hija de MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO, NO es hija del señor ANGELO ANDREY AGUILAR MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.929.769.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña M.A.V, nacida el día 31 de marzo de 2022,



identificada NUIP 1239092598 y con registro civil de nacimiento con indicativo serial 63806065 inscrita en la Registraduría Especial de Bucaramanga (S), es hija extramatrimonial del señor GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.652.795

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de M.A.V, inscrita el 1 abril de 2022 bajo el indicativo serial No. 63806065 y NUIP 1239092598 en la Registraduría de Bucaramanga (S). Líbrese el oficio respectivo y expídanse las copias auténticas para los fines legales pertinentes.

CUARTO: DECLARAR que ambos padres, MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BUITRAGO y GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS son titulares de la patria potestad en relación con la niña M.A.V, ahora M.P.V, su custodia estará igualmente en cabeza de ambos padres, sin lugar a fijar cuota alimentaria a su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme de esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73256bebda7369e0bb92378583f2914ed569a5a49d716b3299fc48a3abb2ae2a

Documento generado en 26/04/2023 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>